



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 209/2017 ter

### Incidente de recusación

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente de recusación planteado por D. XXX en el Expediente núm. 209/2017 bis promovido ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 20 de diciembre de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, TAD) un escrito presentado por D. XXX, al amparo, según se expone, del artículo 24.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por el que se viene a promover la recusación de miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.

La primera de las alegaciones alude a la incoación del expediente y, a continuación, en las alegaciones segunda y siguientes, el escrito procede a argumentar específicamente sobre la recusación formulada.

En concreto, en la alegación tercera reitera la recusación del instructor del expediente, AAA, que ya había formulado, según se expone en el propio escrito.

La alegación cuarta del escrito de recusación parte de una supuesta abstención de BBB, indicando que para el supuesto de que no fuera así, reitera la recusación que formuló ya en su momento.

Finalmente, la alegación quinta se expresa en los siguientes términos: *“Hago extensiva la recusación a los miembros del TAD que, en su caso, hayan votado a favor de la adopción del Acuerdo de 24 de noviembre dictado en el presente expediente en el que se adoptan una serie de decisiones manifiestamente contrarias a la Ley, con el único pretexto de conseguir mi destitución de modo urgente y sumario”*.

**SEGUNDO.** - Habiéndose dado traslado del expediente a los recusados, confiriéndole el correspondiente plazo para que formulara, si a su interés convinieren, alegaciones, se han presentado escritos de alegaciones por AAA, CCC, DDD y EEE.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El artículo 6 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé que *“serán aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

La disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas derogó la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y la disposición final cuarta de dicha Ley 39/2015 (al igual que la disposición final decimotercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) prevé que las referencias hechas a Ley 30/1992, *“se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda”*.

**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Ley 40/2015, bajo la rúbrica *“recusación”*, dispone lo siguiente:

*“1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*

*2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.*

*3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.*

*4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.*

*5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento”*.

**TERCERO.** - Con relación a la recusación planteada contra AAA hay que tener en cuenta que este Tribunal ya se ha pronunciado a este respecto con relación a la revocación que fue formulada contra la misma persona y con los mismos argumentos que ahora se plantean (Resolución de 12 de diciembre de 2017). Así lo reconoce el propio Sr. XXX cuando indica en su propio escrito que “formulo y reitero recusación”. Por tanto, no procede entrar ahora a valorar nuevamente esta cuestión que ya ha sido enjuiciada por este Tribunal en la citada Resolución.

**CUARTO.** - Ninguna consideración merece tampoco la alegación cuarta del escrito de recusación presentado por el Sr. XXX toda vez que el pretendido recusado, BBB, se abstuvo de todos los Acuerdos adoptados en ese día con relación a los conectados al asunto de fondo del Expediente 209 bis.

**QUINTO.** - Del planteamiento del escrito del Sr. XXX que formula en su alegación quinta, se colige un desacuerdo con la eventual resolución (“Acuerdo de 24 de noviembre”) y no tanto una recusación que se hace “*extensiva a los miembros del TAD que, en su caso, hayan votado a favor de la adopción del Acuerdo de 24 de noviembre*”.

En primer lugar, en el Acta de 24 de noviembre de 2017, elevada por este Tribunal se han adoptado varios Acuerdos que pueden estar conectados con el Expediente 209 bis al que se refiere el recusante en su encabezamiento, sin que se identifique a que Acuerdo exactamente se refiere pues no se alude a ninguno de ellos en concreto.

Por otro lado, el recusante no invoca ninguna de las circunstancias o causas de abstención contra los que hayan “votado a favor” sino que, en puridad, lo que se hace es objetar el Acuerdo al señalar expresamente que “se adoptan una serie de decisiones manifiestamente contrarias a la Ley”. La discrepancia contra cualquier Acuerdo o Resolución adoptada por el Tribunal Administrativo del Deporte como cualquier órgano administrativo es recurrible por las vías ordinarias administrativas o, en su caso, contenciosas.

En consecuencia, no procede admitir a trámite la recusación por carecer de absoluto fundamento, inadmisión que es aplicable a los supuestos de utilización de un mecanismo legal, establecido teóricamente para la defensa de un derecho fundamental, cuando se emplee con una finalidad meramente dilatoria o entorpecedora de la marcha ordinaria del proceso, lo cual puede apreciarse razonablemente cuando la pretensión aparezca desprovista de fundamento alguno. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha admitido su aplicación en supuestos de alegación de causas de recusación que puedan considerarse absolutamente infundadas, entendiéndose que en esos supuestos, lejos de la defensa del derecho al

juez imparcial, se pretende básicamente una dilación o retraso en la tramitación o, en general, en la marcha del proceso. Así, en la STC num. 136/1999, FJ 5, se decía que "En consecuencia, la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (SSTC 234/1994 y 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 LOPJ EDL 1985/8754), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta administración de justicia (art. 118 CE EDL 1978/3879) (por todas, STC 234/1994)".

En la STC 155/2002, se citaba la anterior, y se justificaba nuevamente el rechazo liminar de la pretensión argumentando el Tribunal que, en aquel caso, como era evidente «prima facie» que el presupuesto fáctico en el que se basaba la causa alegada no podía servir de fundamento a la misma, y "...que se formulaba la recusación «con el solo objeto de entorpecer el legítimo ejercicio de la función instructora », el Tribunal llegó a la conclusión de que lo que debió haber hecho el órgano jurisdiccional de instancia «es haber repelido la recusación por temeraria, abusiva y contraria al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas»"

También el ATC 109/2010, recogiendo esta doctrina reiterada se señalaba que "...el rechazo preliminar de la recusación de Magistrados de este Tribunal puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afecten a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirven de fundamento. Asimismo, es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso en concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan un fraude de Ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; SSTC 136/1999, de 20 de julio, F. 5; y 155/2002, de 22 de julio, FF. 2-6; AATC 149/2003, de 7 de mayo; 267/2003, de 15 de julio; 80/2005, de 17 de febrero; 383/2006, de 2 de noviembre; 394/2006, de 7 de noviembre)". Acordando a continuación la inadmisión a trámite de la recusación que le había sido planteada basándose expresamente en que "...las alegaciones en las que pretende basarse la recusación resultan manifiestamente infundadas, pudiendo apreciarse prima facie de modo claro y terminante que se pretende la apertura y la sustanciación de un incidente de recusación sin fundamento alguno y, además, no para su fin institucional de garantizar la imparcialidad de los Magistrados, sino para alterar la composición del Tribunal que tendría que dictar la resolución de fondo,..."



Todos estos pronunciamientos son totalmente aplicables al presente procedimiento, sin que proceda entrar en el fondo del asunto planteado para los distintos recusados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

INADMITIR la petición de D. XXX con relación a la recusación formulada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**